



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2022-00067-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA REYES HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA – CONTRATO REALIDAD</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **LUZ MARINA REYES HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo número 610-053 del 1 de marzo de 2021, mediante el cual la entidad accionada le negó a la demandante el reconocimiento de una relación laboral.

1.2 Que como consecuencia de lo anterior, se declare que entre la señora Luz Marina Reyes Hernández y la accionada existió una relación laboral entre el 14 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.

1.3 Que como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, legales y extralegales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, vacaciones compensadas, primas legales semestrales, primas de navidad, dotaciones, devolución de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, bonificación por servicios, subsidio familiar, auxilio de transporte, indexación y demás derechos prestacionales causados durante el periodo señalado.

1.4 Que se condene en costas a la parte demandada.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

**2.1.** La señora Luz Marina Reyes Hernández, laboró para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia “UNAD”, desde el 14 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios: 3283 de 2016, 3881 de 2017, 3218 de 2018, 448 de 2019 y 2551 de 2020.

**2.2** Que el cargo desempeñado por la accionante fue el de “APOYO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD”, cuyas funciones eran las correspondientes al procedimiento de matrícula.

**2.3** Las funciones desarrolladas por la señora Reyes Hernández eran: Realizar las calificaciones, constancias y certificados académicos, la magnetización de los estudiantes, consignar, actualizar, archivar, custodiar y certificar la información relativa a la vinculación de estudiantes y el resultado de las actividades de todos los programas académicos que ejecute la Unad dentro del marco de las disposiciones emanadas por la secretaría general, utilizar las diferentes aplicaciones tecnológicas, programas, procesos y recursos propios del sistema nacional de registro y control académico con el fin de informar, instruir y ejecutar los procesos de inscripción, selección y admisión de los estudiantes dentro de los diferentes programadas académicos dentro de la UNAD, y demás funciones indicadas en las ordenes de prestación de servicios.

**2.4.** Que las funciones eran desarrolladas por la demandante de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:30 p.m. en Mariquita y Bogotá, y cuando las necesidades del servicio lo requerían debía estar disponible los sábados.

**2.5.** Que la demandante dependía de sus jefes inmediatos de quienes recibía ordenes verbales y escritas, siendo estos, el padre Cristian Javier Delgado, la Dra. Gloria Isabel Vargas Hurtado, Alexander Cuesta Mahecha, Nancy Rodríguez Mateus, Elmer Quintero Osorio, el interventor del contrato y el Jefe de personal.

**2.6.** Que la señora Luz Marina Reyes Hernández debía prestar personalmente sus servicios, sin que pudiera ausentarse de su puesto de trabajo, y si lo hacía debía solicitar el respectivo permiso o pagar un reemplazo.

**2.7.** Que como contraprestación a sus servicios recibía inicialmente la suma de \$1.236.000 y posteriormente al momento de su despido \$1.322.520, para lo cual debía realizar un acta de trabajo para demostrar sus funciones.

**2.8.** Que durante su vinculación, a la demandante no se le cancelaron sus prestaciones sociales ni ninguna clase de derechos o emolumentos de ley a que tenía derecho.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

A través de apoderado, la entidad considera que no existe razón fáctica ni jurídica para declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y ella.

Sintetizó en orden cronológico los contratos de prestación de servicios que la actora firmó con la entidad así:

“

---

<sup>1</sup> Archivo 016 del expediente electrónico

No. ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	OBJETO	VALOR TOTAL	PLAZO DE EJECUCIÓN
ADM No. Cst-2012-000182	PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS PARTICULARES DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD, LA ATENCIÓN OPORTUNA DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA EN EL CERES DE MARIQUITA, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO.	\$8.609.486	23-01-2012 HASTA EL 30-06-2012
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR DIEZ (10) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			
ADM No. CST-2012-000592	APOYO DE SERVICIOS TÉCNICOS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS PROPIOS DEL ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, LO CUAL PERMITIRÁ GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS MISMOS DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA ESTOS PROCEDIMIENTOS, ADEMÁS DE CONTAR CON UNA ATENCIÓN OPORTUNA DE TODOS LOS USUARIOS DEL SISTEMA RCA EN EL CERES DE MARIQUITA, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO.	\$8.974.737	10-07-2012 HASTA EL 31-12-2012
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR QUINCE (15) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			
ADM No. CST 2013-000142	PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS PARTICULARES DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD, LA ATENCIÓN OPORTUNA DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA EN EL CERES DE MARIQUITA, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO.	\$18.830.256	15-01-2013 HASTA EL 31-12-2013
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR DIECISÉIS (16) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			
ADM No. CST 2014-000158	INFORMAR, INSTRUIR Y EJECUTAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES DENTRO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS DENTRO DE LA UNAD, ASÍ MISMO BRINDAR APOYO TÉCNICO U OPERATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MATRÍCULA, LAS CALIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS ACADÉMICOS, LA CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, CONSIGNAR, ACTUALIZAR, ARCHIVAR, CUSTODIAR Y CERTIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES Y EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE TODOS LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE EJECUTE LA UNAD DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL, UTILIZAR LAS DIFERENTES APLICACIONES TECNOLÓGICAS, PROGRAMAS, PROCESOS Y RECURSOS PROPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO	\$19.977.400	16-01-2014 HASTA EL 31-12-2014
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR DOCE (12) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			
ADM No. CST 2015-000182	BRINDAR APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO EN CERES MARIQUITA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MATRÍCULA, LAS CALIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS ACADÉMICOS, LA CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, CONSIGNAR, ACTUALIZAR, ARCHIVAR, CUSTODIAR Y CERTIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES Y EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE	\$19.604.541	12-02-2015 HASTA EL 31-12-2015

	TODOS LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE EJECUTE LA UNAD DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL, UTILIZAR LAS DIFERENTES APLICACIONES TECNOLÓGICAS, PROGRAMAS, PROCESOS Y RECURSOS PROPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, CON EL FIN DE INFORMAR, INSTRUIR Y EJECUTAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES DENTRO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS DENTRO DE LA UNAD Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.		
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEINTIÚN (21) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			
ADM No. CST-2016-000022	REALIZAR EL APOYO EN LA SELECCIÓN, ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES, HACER SEGUIMIENTO EN LA MATRÍCULA EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD CON EL FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO, APOYAR LA ADMINISTRACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ASEGURANDO LA DISPONIBILIDAD EN LOS SERVICIOS Y LA SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS, AL GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO ASIGNADOS AL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD Y EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	\$20.111.000	21-01-2016 HASTA EL 30-12-2016
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR ONCE (11) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			
ADM No. CST-2017-000056	APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES PROGRAMAS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD, TRAMITAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS ACADÉMICOS Y CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO, MONITOREAR CONTINUAMENTE LOS INCIDENTES Y REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PRESENTADOS EN EL CENTRO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO E INSTALACIONES TECNOLÓGICAS POR MEDIO DE LA MESA DE AYUDA Y PROPONER SOLUCIONES TECNOLÓGICAS ACORDE CON LOS RECURSOS ASIGNADOS Y EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	\$10.018.320	10-01-2017 HASTA EL 30-06-2017
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CATORCE (14) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			
ADM No. CST-2017-000284	MONITOREAR CONTINUAMENTE LOS INCIDENTES Y REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PRESENTADOS EN EL CENTRO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO E INSTALACIONES TECNOLÓGICAS POR MEDIO DE LA MESA DE AYUDA Y PROPONER SOLUCIONES TECNOLÓGICAS ACORDE CON LOS RECURSOS ASIGNADOS Y EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM, Y APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD, TRAMITAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS ACADÉMICOS Y CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	\$10.548.000	14-07-2017 HASTA EL 29-12-2017
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR ONCE (11) DÍAS SIN VINCULACIÓN</b>			

ADM No. CST 2018-000074	APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES PROGRAMAS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD, BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y TECNOLÓGICO QUE REQUIERA EL CENTRO, ASÍ MISMO VELAR POR LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, MANTENER ACTUALIZADOS LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICA, MANTENER ACTUALIZADOS LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL CENTRO, Y EFECTUAR LOS DIFERNTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM, Y DE CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	\$21.448.534	09-01-2018 HASTA EL 21-12-2018
-------------------------	---	--------------	-----------------------------------

Alega que nunca existió la continuidad ni permanencia manifestada por la parte actora, así como tampoco el despido sin justa causa, puesto que no existió vínculo laboral, su vinculación fue como contratista, desarrollando diferentes objetos contractuales.

Resalta que:

- Cada contrato de prestación de servicios, se hizo de acuerdo con la disponibilidad e imputación presupuestal.
- Para la firma de cada contrato de prestación de servicios, la contratista presentó a la UNAD, una propuesta de los servicios que iba a prestar.
- A cada contrato de prestación de servicios, se le designó su correspondiente supervisor, se le hizo la oportuna y legal interventoría, la correspondiente liquidación, a la cual no presentó ninguna objeción el contratista, y por tal forma firmó cada una de las actas finales, tuvo un objeto preciso, que ejecutó la demandante.
- Además, no hubo cumplimiento de horario, ni subordinación ni dependencia en la ejecución de los contratos, simplemente se dio la supervisión establecida en cada uno de ellos.

Agrega que en cada contrato de prestación de servicio se estipula en forma clara y expresa el objeto contractual, cuando la entidad y las necesidades del servicio lo requieren por no contar con el personal de planta suficiente para adelantar determinadas labores, aspecto que regula el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Refirió que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos de la Constitución Política y definidos en la Ley 30 de 1992.

Que con todas las reglamentaciones y restricciones que tiene la administración en materia de contratación, es que debe hacerse uso de estos instrumentos jurídicos de la Ley, ajustándose desde luego a los presupuestos disponibles y demás elementos que requiera una contratación por esta vía, en el entendido que no se

trate de un contrato de trabajo sino un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio de carácter temporal mientras subsista la necesidad que lo originó.

Propuso las excepciones de *“Legalidad de la forma de vinculación de Luz Marina Reyes Hernández, Inexistencia del contrato de trabajo entre la demandante y la UNAD, Cobro de lo no debido, Buena fe por parte de la UNAD, Prescripción y la genérica”*.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante<sup>2</sup>**

El apoderado de la parte actora durante el término para alegar de conclusión, presentó escrito en el que reitera que existió una verdadera relación laboral entre su poderdante y la entidad accionada. Además, hace énfasis en lo manifestado en la demanda y agrega que de lo señalado por la demandante y los testigos en la audiencia de pruebas, se puede concluir que no existió solución de continuidad.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

##### **4.2. Parte demandada<sup>3</sup>**

A través de apoderado, la entidad solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, afirmando que nunca existió una relación laboral con la demandante.

Analiza lo manifestado por la actora en la diligencia de interrogatorio de parte, extrayendo lo siguiente:

- Que siempre presentaba de manera previa a la firma de los contratos de prestación de servicios, las propuestas de trabajo de las actividades que iba a realizar.
- Que no se le asignó cargo alguno, y cada vez firmaba un nuevo contrato.
- Que no existe evidencia de que se le haya asignado un horario de trabajo, y en su relato tampoco determinó cuál era éste, afirmando que cumplía metas que se asignaban por zonas.
- Que la demandante tenía que rendir informes mensuales de las actividades que realizaba a la supervisora de su contrato.
- Que leyó el objeto de cada contrato.
- Que existía una relación directa entre el objeto de los contratos y los informes que presentaba.
- Que nunca la UNAD le entregó reglamento interno de trabajo, sin que pudiera precisar cómo, cuándo y dónde se realizaron las presuntas socializaciones que menciona.

De lo referido por los testigos concluye que la demandante ejecutó funciones que estaban incluidas dentro del objeto contractual y que los horarios en que debía hacerlo correspondían al tiempo establecido por la UNAD para la atención de estudiantes y que a la accionante nunca se le realizaron llamados de atención ni requerimientos.

---

<sup>2</sup> Archivo 048 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

<sup>3</sup> Archivo 049 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

Luego de analizar entonces en conjunto las pruebas recaudadas considera que deben negarse las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado y como consecuencia declararse la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora Luz Marina Reyes Hernández y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia “UNAD” por los periodos laborados mediante contratos de prestación de servicios, y por lo tanto, y si ello es así, si hay lugar a condenar a la demandada al pago de las cotizaciones y/o sus diferencias al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo de vinculación, o si, por el contrario el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra probado que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD empleó la figura del contrato de prestación de servicios para ocultar la naturaleza real de la labor desempeñada por la demandante, quien al ser la persona encargada de la oficina de registro y control académico, debía ejercer sus funciones bajo la continuada subordinación y dependencia, cumpliendo el horario establecido por la entidad para la atención de estudiantes, evidenciándose la sujeción y cumplimiento de órdenes.

#### **6.2. Tesis de la parte accionada**

Considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en razón a que entre las partes se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios conforme a las propuestas presentadas por la demandante, los cuales tenían objetos contractuales diferentes, y en cumplimiento de los mismos debía ejecutar actividades conforme a los horarios establecidos por la entidad para la atención de estudiantes, sin que se generara relación laboral alguna, y por tanto, no hay lugar al reconocimiento de emolumentos de ningún tipo diferentes a los honorarios pactados.

#### **6.3. Tesis del despacho**

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditó una verdadera relación laboral entre las partes, pues la demandante prestó sus servicios directamente en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, como encargada de la oficina de registro y control académico, por lo que dada la naturaleza de sus funciones y el contenido obligacional de cada contrato se deduce que el servicio lo prestó bajo una continuada dependencia y subordinación y, por tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo proferido por dicha entidad y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se

condenará a la demandada a pagar la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le corresponde como empleador y el ingreso base de cotización de la demandante se liquidará con base en los honorarios pactados en cada uno de los contratos celebrados.

## 7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 7.1. Del contrato de prestación de servicios

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.<sup>4</sup>

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que, entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

*“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*

*(...)*

*3o. Contrato de Prestación de Servicios.*

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)* (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>4</sup> C.E. Sección Segunda, subsección B. Radicación 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Sentencia de 22 de noviembre de 2012.

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional<sup>2</sup>.

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

## **7.2. Del contrato realidad: principio de la primacía de la realidad sobre las formas.**

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues, por el

contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

*“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, **razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo**”.*<sup>5</sup>

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente.<sup>6</sup>

En relación a ello, el Consejo de Estado precisó<sup>7</sup> que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> C.E. Sección segunda. Radicación 217884-8001-23-31-000-1998-00027-01-245-03. Sentencia del 23 de junio de 2005

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”* (Negrilla fuera de texto).

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

### **7.3. De la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas.**

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**”* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso: *“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente**, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

*“Artículo 1o. Modificase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:*

*El artículo 2º quedará así:*

*(...)*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

*(...)”*

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el

ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

#### **7.4. De los criterios y parámetros jurisprudenciales para la valoración probatoria frente a los elementos de una relación laboral en el marco de un contrato de prestación de servicios**

##### **7.4.1 Parámetros según el Consejo de Estado:**

La sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 09 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, estableció las manifestaciones que le permiten al juez contencioso administrativo tener los parámetros para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, a saber:

##### **7.4.1.1 Estudios previos**

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, la administración debe elaborar unos estudios, diseños, proyectos y pliegos de condiciones, según corresponda, antes de dar apertura a proceso de selección o la firma de un contrato, esto último en modalidad de contratación directa, lo que es conocido en la práctica como los estudios previos.

De esa manera, para determinar si los contratos de prestación de servicios se han dado “*de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia*” y han desbordado la temporalidad de que trata el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, es decir el término estrictamente indispensable, formando parte de “*una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente*”, los contratistas deberán demostrar, basados en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de aquellos contratos, las necesidades que se pretendieron satisfacer con los mismos, las condiciones pactadas y las circunstancias en que se ejecutaron, evidencian una relación laboral por cuanto en la práctica fungieron:

*“(…) no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente”.*

##### **7.4.1.2 Concurrencia de tres elementos**

Son tres los elementos que permite concluir que existió un contrato realidad, los cuales deben ser acreditados por la parte demandante: i. prestación personal del servicio<sup>9</sup>, remuneración y subordinación o dependencia<sup>10</sup>.

**7.4.1.2.1. Prestación personal del servicio:** “*Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 09 de septiembre de 2021, rad. SUJ – 025 - CE -S2-2021.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 00212 de 2008, en cita de la Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997

*directamente por este;<sup>11</sup> pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas”.*<sup>12</sup>

**7.4.1.2.2 Remuneración:** *“Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado”.*

**7.4.1.2.3 Subordinación continuada:** Este elemento es el determinante para la distinción de una relación laboral frente a las demás de prestaciones de servicios, dado que *“encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario”.*

Sin embargo, su configuración es más compleja de lo que parecería en principio, pues para ello es determinante la actividad y el modo de prestación del servicio, encontrándose que, por ejemplo, en unas actividades relacionada con el ámbito de la salud, puede ser necesario que estas se cumplan en un lugar y horarios específicos sin que ello implique *per se* que hay subordinación, pues podría tratarse de una coordinación necesaria.

Ahora, en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup> se han determinado **unos indicios** útiles para valorar la subordinación:

*“i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades ... el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

*ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

*iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,<sup>14</sup> la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su*

<sup>11</sup>Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

<sup>14</sup> A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

*inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

*iv) Que **las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

#### **7.4.2 Criterios según la Corte Constitucional**

Son cinco los criterios que, según la Corte Constitucional<sup>15</sup>, delimitan el contrato de prestación de servicio y el vínculo laboral:

**7.4.2.1 Criterio funcional:** *“Si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral”.*

**7.4.2.2 Criterio de igualdad:** *“Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública”.*

**7.4.2.3 Criterio temporal o de la habitualidad:** *“Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral”.*

**7.4.2.4 Criterio de la excepcionalidad:** *“Si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-614 de 2009.

*contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.*

## 8. CASO CONCRETO

### 8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el 16 de enero de 2014, la señora Luz Marina Reyes Hernández suscribió la orden de prestación de servicios ADM CST-2014-000158, por valor de \$19.977.400, cuyo objeto era <i>“INFORMAR, INSTRUIR Y EJECUTAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES DENTRO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS DENTRO DE LA UNAD, ASÍ MISMO BRINDAR APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MATRÍCULA, LAS CALIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS ACADÉMICOS, LA CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, CONSIGNAR, ACTUALIZAR, ARCHIVAR, CUSTODIAR Y CERTIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES Y EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE TODOS LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE EJECUTE LA UNAD DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL, UTILIZAR LAS DIFERENTES APLICACIONES TECNOLÓGICAS PROGRAMAS, PROCESOS Y RECURSO PROPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”</i>, el cual fue liquidado bilateralmente el 31 de diciembre de 2014.</p> <p>La entidad expidió para la suscripción de este contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal número 37 de 3 de enero de 2014.</p>	<p><b>Documental.</b> Orden de prestación servicios y acta de liquidación (archivo 020 pág. 500, 540-542 y 655-657 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>
<p>2. Que el 12 de febrero de 2015, la señora Luz Marina Reyes Hernández suscribió la orden de prestación de servicios ADM CST-2015-000182, por valor de \$19.604.000, cuyo objeto era <i>“BRINDAR APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO EN CERES MARIQUITA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MATRÍCULA, LAS CALIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS ACADÉMICOS, LA CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, CONSIGNAR, ACTUALIZAR, ARCHIVAR, CUSTODIAR Y CERTIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES Y EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE TODOS LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE EJECUTE LA UNAD DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL, UTILIZAR LAS DIFERENTES APLICACIONES</i></p>	<p><b>Documental.</b> Orden de prestación servicios y acta de liquidación (archivo 020 pág. 661, 705-707, 786-789 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>

<p>TECNOLÓGICAS PROGRAMAS, PROCESOS Y RECURSOS PROPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, CON EL FIN DE INFORMAR, INSTRUIR Y EJECUTAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES DENTRO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS DENTRO DE LA UNAD, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”, el cual fue liquidado bilateralmente el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>La entidad expidió para la suscripción de este contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal número 37 de 5 de enero de 2015.</p>	
<p>3. Que el 21 de enero de 2016, la señora Luz Marina Reyes Hernández suscribió la orden de prestación de servicios ADM CST-2016-000022, por valor de \$20.111.000, cuyo objeto era “REALIZAR EL APOYO EN LA SELECCIÓN, ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES, HACER SEGUIMIENTO EN LA MATRICULA EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD CON EL FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO, APOYAR LA ADMINISTRACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ASEGURANDO LA DISPONIBILIDAD EN LOS SERVICIOS Y LA SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS AL GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO ASIGNADOS AL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD Y EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM, Y DE CONFOMRIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”, el cual fue modificado con Otrosi No. 1 del 14 de julio de 2016 y liquidado bilateralmente el 30 de diciembre de 2016.</p> <p>La entidad expidió para la suscripción de este contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal número 8 de 4 de enero de 2016.</p>	<p><b>Documental.</b> Orden de prestación servicios, Otrosi No. 1 y acta de liquidación (archivo 020 pág. 792, 849-851, 899-900 y 943-945 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>
<p>4. Que el 9 de enero de 2017, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia radicó afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales a varias personas entre ellas a la señora Luz Marina Reyes Hernández, en riesgo 1, con tarifa 0.522 y tipo de vinculación I.</p>	<p><b>Documental.</b> Certificado de radicación de afiliación a Positiva Compañía de Seguros (archivo 020 pág. 1077 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>
<p>5. Que el 10 de enero de 2017, la señora Luz Marina Reyes Hernández suscribió la orden de prestación de servicios ADM CST-2017-000056, por valor de \$10.018.320, cuyo objeto era “APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES</p>	<p><b>Documental.</b> Orden de prestación servicios (archivo 020 pág. 949, 1002-1004, 1050-1052 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>

<p>PROGRAMAS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD, TRAMITAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS ACADÉMICOS Y CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO, MONITOREAR CONTINUAMENTE LOS INCIDENTES Y REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PRESENTADOS EN EL CENTRO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO E INSTALACIONES TECNOLÓGICAS POR MEDIO DE LA MESA DE AYUDA Y PROPONER SOLUCIONES TECNOLÓGICAS ACORDE CON LOS RECURSOS ASIGNADOS Y EFCTUAR LOS DIFERENTES PROCESO ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM, Y DE CONFOMRIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”, el cual fue liquidado bilateralmente el 30 de junio de 2017.</p> <p>La entidad expidió para la suscripción de este contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal número 13 de 3 de enero de 2017.</p>	
<p>6. Que el 14 de julio de 2017, la señora Luz Marina Reyes Hernández suscribió la orden de prestación de servicios ADM CST-2017-000284, por valor de \$10.548.000, cuyo objeto era “MONITOREAR CONTINUAMENTE LOS INCIDENTES Y REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PRESENTADOS EN EL CENTRO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPO DE COMPUTO E INSTALACIONES TECNOLÓGICAS POR MEDIO DE LA MESA DE AYUDA Y PROPONER SOLUCIONES TECONOLÓGICAS ACORDE CON LOS RECURSOS ASIGNADOS, EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM Y APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD, TRAMITAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS ACADÉMICOS Y CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”, el cual fue liquidado bilateralmente el 29 de diciembre de 2017.</p> <p>La entidad expidió para la suscripción de este contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal número 13 de 3 de enero de 2017.</p>	<p><b>Documental.</b> Orden de prestación servicios (archivo 020 pág. 1094-1096, 1142-1144 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>
<p>7. Que el 15 de enero de 2018, la señora Luz Marina Reyes Hernández suscribió la orden de prestación de servicios ADM CST-2018-000074, por valor de \$21.448.534, cuyo objeto era “APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRICULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS OFERTADOS POR LA</p>	<p><b>Documental.</b> Orden de prestación servicios (archivo 044 pág. 7, 64-66 y 149-151 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>

<p>UNIVERSIDAD, BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y TECONLÓGICO QUE REQUIERA EL CENTRO, ASÍ MISMO VELAR POR LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, MANTENER ACTUALIZADOS LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL CENTRO, Y EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”, el cual fue liquidado bilateralmente el 18 de enero de 2019.  La entidad expidió para la suscripción de este contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal número 13 de 3 de enero de 2018.</p>	
<p>8. Que la señora Luz Marina Reyes Hernández suscribió las siguientes ordenes de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CST-2014-000158 del 16 de enero de 2014, con plazo de ejecución entre el 16 de enero al 31 de diciembre de 2014, por valor de \$19.977.400, adscrito a Mariquita, cuyo objeto era: “<i>INFORMAR, INSTRUIR Y EJECUTAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES DENTRO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS DENTRO DE LA UNAD, ASÍ MISMO BRINDAR APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MATRÍCULA, LAS CALIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS ACADÉMICOS, LA CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, CONSIGNAR, ACTUALIZAR, ARCHIVAR, CUSTODIAR Y CERTIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES Y EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE TODOS LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE EJECUTE LA UNAD DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL, UTILIZAR LAS DIFERENTES APLICACIONES TECNOLÓGICAS, PROGRAMAS, PROCESOS Y RECURSOS PROPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO.</i>”</li> <li>- CST-2015-000182 del 12 de febrero de 2015, con un plazo de ejecución entre el 12 de febrero y 31 de diciembre de 2015, por un valor total de \$19.604.000, adscrito a Mariquita, cuyo objeto era: “<i>BRINDAR APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO EN CERES MARIQUITA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MATRÍCULA, LAS CALIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS ACADÉMICOS, LA CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES, CONSIGNAR, ACTUALIZAR, ARCHIVAR, CUSTODIAR Y CERTIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES Y EL RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE TODOS LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE EJECUTE LA UNAD DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL, UTILIZAR LAS DIFERENTES APLICACIONES</i></li> </ul>	<p><b>Documental.</b> Certificación expedida por la Gerencia de Talento Humano de la UNAD (Archivo 002 págs. 19-21 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>

TECNOLOGICAS PROGRAMAS, PROCESOS Y RECURSOS PROPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO, CON EL FIN DE INFORMAR, INSTRUIR Y EJECUTAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES DENTRO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADEMICOS DENTRO DE LA UNAD.”

- CST-2016-000022 del 21 de enero de 2016, con plazo de ejecución entre el 21 de enero al 30 de diciembre de 2016, por un valor de \$20.111.000, adscrita a Mariquita, cuyo objeto era: “REALIZAR EL APOYO EN LA SELECCIÓN, ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES, HACER SEGUIMIENTO EN LA MATRÍCULA EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD CON EL FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO, APOYAR LA ADMINISTRACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ASEGURANDO LA DISPONIBILIDAD EN LOS SERVICIOS Y LA SATISFACCIÓN DE LOS USUARIOS AL GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO ASIGNADOS AL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD Y EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM.”

- CST-2017-000056 del 10 de enero de 2017 con plazo de ejecución entre el 10 de enero y el 30 de junio de 2017, por un valor total de \$10.018.320, adscrito a Mariquita, cuyo objeto era: “APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD, TRAMITAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS ACADÉMICOS Y CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO, MONITOREAR CONTINUAMENTE LOS INCIDENTES Y REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PRESENTADOS EN EL CENTRO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO E INSTALACIONES TECNOLÓGICAS POR MEDIO DE LA MESA DE AYUDA Y PROPONER SOLUCIONES TECNOLÓGICAS ACORDE CON LOS RECURSOS ASIGNADOS Y EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM.”

- CST-2017-000284 del 14 de julio de 2017, con un plazo de ejecución entre el 14 de julio al 29 de diciembre de 2017, por un valor total de \$10.548.000, adscrito a Mariquita, cuyo objeto era: “MONITOREAR CONTINUAMENTE LOS INCIDENTES Y REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PRESENTADOS EN EL CENTRO, GARANTIZANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO E INSTALACIONES TECNOLÓGICAS POR MEDIO DE LA MESA DE AYUDA Y PROPONER SOLUCIONES TECNOLÓGICAS ACORDE CON LOS RECURSOS ASIGNADOS, EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM Y APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA

<p><i>DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS ACADÉMICOS Y CARNETIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO.”</i></p> <p>- CST-2018-000074 del 15 de enero de 2018, con un plazo de ejecución entre el 9 de enero al 31 de diciembre de 2018, por valor de \$21.448.534, adscrita a Mariquita, cuyo objeto era “APOYAR LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD, BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y TECNOLÓGICO QUE REQUIERA EL CENTRO, ASÍ MISMO VELAR POR LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, MANTENER ACTUALIZADOS LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL CENTRO, EFECTUAR LOS DIFERENTES PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA GAF Y GTHUM”</p>																																					
<p>9. Que mediante oficio 610-053 del 1 de marzo de 2021, el Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, dio respuesta a la reclamación presentada por la demandante en febrero de 2021, negando lo solicitado respecto el reconocimiento de una verdadera relación laboral y el pago de salarios y prestaciones sociales adeudados.</p>	<p><b>Documental.</b> Oficio 610-053 del 1 de marzo de 2021 (Archivo 002 págs. 17-18 del expediente electrónico plataforma web Samai Azure)</p>																																				
<p>10. Que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, certificó que la señora Luz Marina Reyes Hernández realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de manera independiente durante los siguientes periodos y con los siguientes salarios base de cotización:</p> <table border="1" data-bbox="251 1620 789 2040"> <thead> <tr> <th>DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>SALARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01/02/2013</td> <td>31/01/2014</td> <td>\$652.000</td> </tr> <tr> <td>01/02/2014</td> <td>31/08/2014</td> <td>\$678.000</td> </tr> <tr> <td>01/09/2014</td> <td>28/02/2015</td> <td>\$687.000</td> </tr> <tr> <td>01/03/2015</td> <td>31/12/2015</td> <td>\$682.000</td> </tr> <tr> <td>01/01/2016</td> <td>31/01/2016</td> <td>\$689.000</td> </tr> <tr> <td>01/02/2016</td> <td>31/12/2016</td> <td>\$707.000</td> </tr> <tr> <td>01/01/2017</td> <td>31/01/2017</td> <td>\$738.000</td> </tr> <tr> <td>01/02/2017</td> <td>31/12/2017</td> <td>\$768.000</td> </tr> <tr> <td>01/01/2018</td> <td>31/01/2018</td> <td>\$781.242</td> </tr> <tr> <td>01/02/2018</td> <td>28/02/2018</td> <td>\$781.000</td> </tr> <tr> <td>01/03/2018</td> <td>31/12/2018</td> <td>\$781.242</td> </tr> </tbody> </table>	DESDE	HASTA	SALARIO	01/02/2013	31/01/2014	\$652.000	01/02/2014	31/08/2014	\$678.000	01/09/2014	28/02/2015	\$687.000	01/03/2015	31/12/2015	\$682.000	01/01/2016	31/01/2016	\$689.000	01/02/2016	31/12/2016	\$707.000	01/01/2017	31/01/2017	\$738.000	01/02/2017	31/12/2017	\$768.000	01/01/2018	31/01/2018	\$781.242	01/02/2018	28/02/2018	\$781.000	01/03/2018	31/12/2018	\$781.242	<p><b>Documental.</b> Resumen de semanas cotizadas (Archivo 045 electrónico plataforma web Samai Azure)</p>
DESDE	HASTA	SALARIO																																			
01/02/2013	31/01/2014	\$652.000																																			
01/02/2014	31/08/2014	\$678.000																																			
01/09/2014	28/02/2015	\$687.000																																			
01/03/2015	31/12/2015	\$682.000																																			
01/01/2016	31/01/2016	\$689.000																																			
01/02/2016	31/12/2016	\$707.000																																			
01/01/2017	31/01/2017	\$738.000																																			
01/02/2017	31/12/2017	\$768.000																																			
01/01/2018	31/01/2018	\$781.242																																			
01/02/2018	28/02/2018	\$781.000																																			
01/03/2018	31/12/2018	\$781.242																																			

## 8.2 Demostración de los elementos de la relación laboral en el marco de los contratos por prestación de servicios celebrados con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD.

De acuerdo con las pruebas aportadas, está probado que la señora Luz Marina Reyes Hernández, en calidad de contratista, celebró con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, como contratante, seis contratos por prestación de

servicios con el objeto de realizar labores propias de la oficina de registro y control académico, por los siguientes periodos de tiempo:

Contrato No. CST-2014-000158 de 16 de enero al 31 de diciembre de 2014	11 meses y 15 días
Interrupción de 1 mes 11 días	
Contrato No. CST-2015-000182 de 12 de febrero al 31 de diciembre de 2015	10 meses y 16 días
Interrupción de 21 días	
Contrato No. CST-2016-000022 de 21 de enero al 30 de diciembre de 2016	11 meses y 9 días
Interrupción de 9 días	
Contrato No. CST-2017-000056 de 10 de enero al 30 de junio de 2017	5 meses y 20 días
Interrupción de 13 días	
Contrato No. CST-2017-000284 de 14 de julio al 29 de diciembre de 2017	5 meses y 15 días
Interrupción de 15 días	
Contrato No. CST-2018-000074 de 15 de enero al 31 de diciembre de 2018	11 meses y 15 días

Las obligaciones pactadas para la contratista, aquí demandante, en tales contratos, fueron entre otras:

Para los contratos CST-2017-000056, CST-2017-000284 y CST-2018-000074:

*“7) HACER LA INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE LOS ASPIRANTES Y ESTUDIANTES, 8) ARCHIVAR Y CUSTODIAR LAS CARPETAS DE TODOS LOS ESTUDIANTES QUE SEAN ASIGNADOS AL CENTRO, BACHILLERATO, PREGRADO, POSTGRADO Y DEMÁS, CONSERVANDO Y APLICANDO SIEMPRE LAS NORMAS ARCHIVISTICAS QUE EXISTEN EN RELACIÓN CON EL ARCHIVO GENERAL, 9) HACER REIMPRESIÓN DE RECIBOS PARA PAGO DE PERIODO, MATRICULA, DIPLOMATURAS, EXAMEN SABER PRO, 10) ADMINISTRAR LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE REGISTRO Y CONTROL, REALIZAR CALIFICACIONES Y GENERACIÓN D E REGISTRO ACADÉMICO DE NOTAS, 11) CANALIZAR, CONTROLAR Y REFRENDAR CARNETIZACIÓN PARA LA POBLACIÓN ADMINISTRATIVA, ESTUDIANTIL Y EGRESADOS, 12) ATENDER CON ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A LOS ESTUDIANTES Y EGRESADOS, 13) RESPONDER SOLICITUDES, PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS QUE SE ALLEGUEN A LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DENTRO DE LOS TERMINOS Y PARÁMETROS LEGALES Y AL FUS DIGITAL, 14) TRAMITAR NOVEDADES DE MATRICULA ACORDE CON LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, 15) ATENDER LAS DIFERENTES SOLICITUDES GENERADAS DE LA MESA DE AYUDA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNAD, 16) PRESTAR SERVICIO*

*TÉCNICO A COMPUTADORES, IPRESORAS, ESCÁNER Y DE MAS IMPLEMENTOS TECNOLÓGICOS, REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE INVENTARIOS INDIVIDUALIZADOS ACTIVOS Y CONTROLABLES Y ENVIAR LAS NOVEDADES DE LOS MISMOS A LA SEDE NACIONAL, EN FORMA PERMANENTE; APOYAR LOS PROCESOS DE LA GTHUM...”*

Para el contrato CST-2016-000022:

*“7) HACER LA INSCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA, 8) ARCHIVAR Y CUSTODIAR LAS CARPETAS DE TODOS LOS ESTUDIANTES QUE SEAN ASIGNADOS AL CENTRO, BACHILLERATO, PREGRADO, POSTGRADO Y DEMÁS, CONSERVANDO Y APLICANDO SIEMPRE LAS NORMAS ARCHIVISTICAS QUE EXISTEN EN RELACIÓN CON EL ARCHIVO GENERAL, 9) HACER REIMPRESIÓN DE RECIBOS PARA PAGO DE PERIODO, MATRICULA, DIPLOMATURAS, EXAMEN SABER PRO, 10) HACER GENERACIÓN DE REGISTRO ACADÉMICOS DE NOTAS, 11) ADMINISTRAR LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE REGISTRO Y CALIFICACIONES, 12) TRANSCRIBIR CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN Y CONSTANCIAS, 13) CANALIZAR, CONTROLAR Y REFRENDAR LA CARNETIZACIÓN PARA LA POBLACIÓN ADMINISTRATIVA, ESTUDIANTIL Y EGRESADOS, 14) ATENDER CON ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A LOS ESTUDIANTES Y EGRESADOS, 15) ATENDER LAS DIFERENTES SOLICITUDES GENERADAS DE LA MESA DE AYUDA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNAD, 16) REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES TECNOLÓGICAS ENCOMENDADAS POR LA GIDT; RESPONDER SOLICITUDES,, PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS QUE SE ALLEGUEN A LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DENTRO DE LOS TERMINOS Y PARÁMETROS LEGALES Y AL FUS DIGITAL; REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE INVENTARIOS INDIVIDUALIZADOS ACTIVOS Y CONTROLABLES Y ENVIAR LAS NOVEDADES DE LOS MISMOS A LA SEDE NACIONAL, EN FORMA PERMANENTE; APOYAR LOS PROCESOS DE LA GTHUM...”*

Ahora, los mentados contratos contaron con unas certificaciones de satisfacción de los servicios prestados por la señora Luz Marina Reyes Hernández, que dan cuenta de que hubo en efecto, **una prestación personal del servicio**, como se indicó en la demanda y lo cual no fue objetado en ningún momento por la parte demandada.

Además, está acreditado que **hubo una contraprestación a favor de la demandante por la prestación personal de su servicio** en ejecución de las obligaciones pactadas en los seis contratos de prestación de servicios, como se evidencia a partir de los certificados de giro presupuestal y de egreso expedidos por el accionado, enlistadas en el cuadro de hechos probados expuesto en el acápite anterior.

Es decir que en el sub iudice está probada la prestación personal del servicio, así como la contraprestación o remuneración por ese concepto; siendo consecuente entonces revisar sobre el tercer elemento diferenciador de la relación laboral, es decir, el de la subordinación; si existen indicios que permitan concluir si entre la señora Luz Marina Reyes Hernández y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD existió un verdadero vínculo laboral.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho advierte que **los seis contratos de prestación de servicios se dieron de forma consecutiva** pues entre uno y otro la interrupción no superó los 20 días, solo entre el suscrito el año 2014 y 2015 existió una interrupción de 1 mes y 11 días, es decir que se mantuvieron en el tiempo

durante casi cinco años consecutivos; esta circunstancia permite avizorar la intención de la universidad de que la demandante prestara sus servicios de forma permanente y continua, ejerciendo las mismas labores durante el tiempo mencionado, lo que contraría la esencia de los contratos por prestación de servicios que, como se vio previamente, se caracterizan por ser eventuales, ocasionales o esporádicos, ya sea por una necesidad momentánea o por un requerimiento especial.

Esa intención de permanencia y continuidad son indicadores claros que existió subordinación, lo cual está respaldado además por el hecho que la demandante ejercía las labores a las que se obligó en virtud de la suscripción de los contratos, en un horario establecido por la Universidad, el cual variaba de acuerdo a las condiciones de atención de estudiantes, según declararon los señores Gloria Isabel Vargas Hurtado, Fredy Alexander García y Olmer Quintero Osorio, que coincide con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte.

En este orden de ideas, se denota la constancia y cotidianidad en la ejecución de esas actividades que, además son del tipo de funciones que son indispensables para el funcionamiento de la universidad y su objeto misional, como la atención y orientación diaria a los estudiantes, matriculas, registro de calificaciones, expedición de certificados, respuesta a peticiones y solicitudes etc.

Sobre esto último, dada la sucesión de los contratos, su duración, y el tipo de labores pactadas y ejercidas, enmarcadas dentro del objeto misional de la institución educativa demandada, no es posible concluir que ese horario de trabajo que cumplía la contratista, aunado a que el lugar donde ejercía siempre tales funciones eran las instalaciones de la universidad, correspondían a una necesaria coordinación con la entidad contratante, sino más bien, y previendo que debía sujetarse al horario que estableciera la universidad para la atención de los estudiantes, configura **el elemento de la subordinación**, sumado a que tal y como lo refirió al señora Gloria Isabel Vargas Hurtado en su declaración, la señora Reyes Hernández no podía desarrollar sus actividades en otro lugar y horario que no fuera el dispuesto por la el ente universitario, debido a los programas que debía manejar.

Revisado lo anterior, es necesario indicar que los testimonios recibidos son idóneos, pues conocieron de primera mano las funciones desempeñadas por la demandante, aunado a que no fueron tachados por los respectivos apoderados.

Por lo anterior, y al encontrarse configurados los tres elementos característicos de una relación de trabajo, es decir, estando probado que **la señora Luz Marina Reyes Hernández estuvo vinculada laboralmente con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD entre el 16 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2018**, corresponde analizar sobre el derecho al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en virtud del rechazo de la demanda de las pretensiones encaminadas al reconocimiento de prestaciones económicas unitarias, decisión confirmada por nuestro superior jerárquico quien mediante providencia del 9 de junio de 2022, dispuso:

“(…)

*Empero, se itera, no corre la misma suerte el estudio concerniente a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones que puedan resultar procedentes, en caso de encontrarse configurada la existencia de la relación laboral aludida por el accionante, en razón a que, como se dijo anteriormente, es una prestación de naturaleza periódica e imprescriptible, frente a la cual es inoperante el fenómeno de la caducidad.*

*En consecuencia, se confirmará el auto recurrido que rechazó parcialmente la demanda por caducidad parcial de la acción respecto al reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza unitaria, puesto que, como ya se mencionó en esta providencia, la caducidad se predica de la acción, es decir, de la potestad que se tiene de acudir a formular ante la jurisdicción determinadas pretensiones, por ende, es divisible y se predica respecto a cada uno de los pedimentos”.*

### 8.3 Cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensión

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el trabajador, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada el pago de los aportes en salud y pensión estuvo a cargo del accionante, según las obligaciones a su cargo en cada uno de los contratos suscritos.

Atendiendo lo anterior, se tiene que:

- i. Por orden jurisprudencial<sup>16</sup>, no es procedente el reembolso u orden de pago de los aportes que el contratista hubiere realizado a salud y riesgos laborales, debido a su naturaleza parafiscal.
- ii. En cuanto a los aportes a seguridad social en pensión y como quiera que está probado que la actora realizó sus aportes desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018, se ordenará a la Universidad accionada que realice las cotizaciones por las diferencias entre lo pagado por la actora a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y lo cancelado por concepto de honorarios así:

#### AÑO 2014

Meses	Honorarios	Monto cotizado <sup>17</sup>	Diferencias sobre las que se debe cotizar
Enero	1.354.400	652.000	702.400
Febrero	1.693.000	678.000	1.015.000
Marzo	1.693.000	678.000	1.015.000
Abril	1.693.000	678.000	1.015.000
Mayo	1.693.000	678.000	1.015.000
Junio	1.693.000	678.000	1.015.000

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de setiembre de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

<sup>17</sup> Resumen de semanas cotizadas (Archivo 045 electrónico plataforma web Samai Azure)

Julio	1.693.000	678.000	1.015.000
Agosto	1.693.000	678.000	1.015.000
Septiembre	1.693.000	687.000	1.006.000
Octubre	1.693.000	687.000	1.006.000
Noviembre	1.693.000	687.000	1.006.000
Diciembre	1.693.000	687.000	1.006.000

#### AÑO 2015

Meses	Honorarios	Monto cotizado	Diferencias sobre las que se debe cotizar
Febrero	2.704.000	687.000	2.017.000
Marzo	1.690.000	682.000	1.008.000
Abril	1.690.000	682.000	1.008.000
Mayo	1.690.000	682.000	1.008.000
Junio	1.690.000	682.000	1.008.000
Julio	1.690.000	682.000	1.008.000
Agosto	1.690.000	682.000	1.008.000
Septiembre	1.690.000	682.000	1.008.000
Octubre	1.690.000	682.000	1.008.000
Noviembre	1.690.000	682.000	1.008.000
Diciembre	1.690.000	682.000	1.008.000

#### AÑO 2016

Meses	Honorarios	Monto cotizado	Diferencias sobre las que se debe cotizar
Enero	1.521.000	689.000	832.000
Febrero	1.690.000	707.000	983.000
Marzo	1.690.000	707.000	983.000
Abril	1.690.000	707.000	983.000
Mayo	1.690.000	707.000	983.000
Junio	1.690.000	707.000	983.000
Julio	1.690.000	707.000	983.000
Agosto	1.690.000	707.000	983.000
Septiembre	1.690.000	707.000	983.000
Octubre	1.690.000	707.000	983.000
Noviembre	1.690.000	707.000	983.000
Diciembre	1.690.000	707.000	983.000

#### AÑO 2017

Meses	Honorarios	Monto cotizado	Diferencias sobre las que se debe cotizar
Enero	1.230.320	738.000	492.320
Febrero	1.757.600	768.000	989.600
Marzo	1.757.600	768.000	989.600
Abril	1.757.600	768.000	989.600
Mayo	1.757.600	768.000	989.600
Junio	1.757.600	768.000	989.600

Julio	1.758.000	768.000	990.000
Agosto	1.758.000	768.000	990.000
Septiembre	1.758.000	768.000	990.000
Octubre	1.758.000	768.000	990.000
Noviembre	1.758.000	768.000	990.000
Diciembre	1.758.000	768.000	990.000

#### **AÑO 2018**

<b>Meses</b>	<b>Honorarios</b>	<b>Monto cotizado</b>	<b>Diferencias sobre las que se debe cotizar</b>
Enero	1.340.534	781.242	559.292
Febrero	1.828.000	781.000	1.047.000
Marzo	1.828.000	781.242	1.046.758
Abril	1.828.000	781.242	1.046.758
Mayo	1.828.000	781.242	1.046.758
Junio	1.828.000	781.242	1.046.758
Julio	1.828.000	781.242	1.046.758
Agosto	1.828.000	781.242	1.046.758
Septiembre	1.828.000	781.242	1.046.758
Octubre	1.828.000	781.242	1.046.758
Noviembre	1.828.000	781.242	1.046.758
Diciembre	1.828.000	781.242	1.046.758

En consecuencia, la entidad condenada deberá efectuar en COLPENSIONES, fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la señora Luz Marina Reyes Hernández, las cotizaciones que se deben por las sumas faltantes tal y como se señaló en la tabla anterior, y de conformidad con el cálculo actuarial que realice dicha entidad del régimen de prima media para el momento en que se vaya a hacer el pago efectivo.

#### **9. RECAPITULACIÓN**

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el expediente, dan cuenta que se configuró una verdadera relación laboral, entre la demandante y la accionada y como consecuencia se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado. A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada, realizar los aportes a pensión sobre las diferencias resultantes entre los honorarios recibidos por la accionante y lo cotizado por ella a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES desde enero de 2014 y hasta diciembre del 2018.

#### **10. COSTAS**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del Oficio No. 610-053 del 1 de marzo de 2021, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, en virtud al principio de la realidad sobre las formas, declárase que entre Luz Marina Reyes Hernández y la UNAD existió una verdadera relación laboral desde el 16 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.

**TERCERO: CONDENAR** a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD a **tomar** el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, es decir, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios dentro de los periodos laborados y cotizar al respectivo fondo de pensiones (COLPENSIONES) la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por las diferencia entre los aportes realizados por la señora Reyes Hernández como contratista y los que se debieron efectuar, tal y como se determinó en las tablas que se explicaron en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido **respecto de la pretensión de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones**<sup>18</sup>, como agencias en derecho.

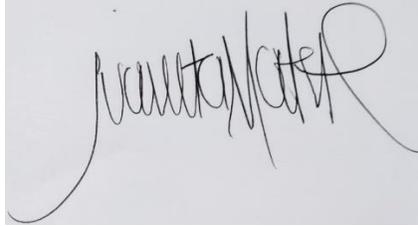
**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>18</sup> Subsanación de la demanda Archivo 006 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el sistema informático correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**